

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SANDY JOSÉ BROOKS GÓMEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 03 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., tres de febrero de Dos Mil Veintitrés.**

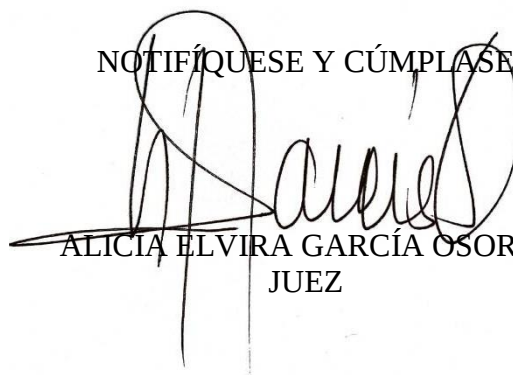
Por providencia del 11 de enero de la presente anualidad, se rechazaron de plano las excepciones de mérito intituladas “excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones”, al no fundamentarse en las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencies en derecho la suma de \$4.469.045,⁰⁰, lo que equivale al 6.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 06 de febrero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°019 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--